RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.— G. O. Nº 6190, del 27 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 761.

CAPITULO I

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre todo inmueble comprendido dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones y regulaciones establecidas en esta ley.

DEL IMPUESTO SOBRE MEJORAS Y SOLARES

Art. 2.— Quedan sujetas al pago de este impuesto todas las tierras y todas las mejoras permanentes comprendidas dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República.

Párrafo I.— Sobre los terrenos yermos o baldíos, el impuesto se aplicará y se pagará con sujeción a las reglas que se establecerán más adelante. Los terrenos sobre los cuales existan mejoras permanentes no estarán sujetos al pago de este impuesto, que en este caso sólo será cobrado sobre las

mejoras conforme a la reglas que se establecen más adelante.

Párrafo II.— Para los fines de este impuesto se entiende por mejoras permanentes, aquellas cuya construcción no sea de carácter transitorio, tales como:

a) Todos los edificios, casas, enramadas y construcciones de cualquier clase adheridas al suelo; y

b) Todo lo que esté unido a aquellos de una manera fija, de tal modo que no pueda separarse sin romper o deteriorar el inmueble.

Art. 3.— Cuando se construya en un solar sujeto al pago de este impuesto y las edificaciones hayan sido declaradas en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad en la forma indicada por esta ley, el solar sobre el cual se edificó la mejora dejará de estar sujeta al pago del impuesto, siempre que la parte no fabricada tenga 5 metros lineales de frente, o menos, y que la misma pertenezca al propietario de las mejoras. Si la parte no edificada tiene más de 5 metros lineales de frente y no está debidamente ornamentada ni cuidada ni destinada al uso exclusivo de las mejoras, se considerará esta parte como solar y como tal se le aplicará el impuesto correspondiente.

Art. 4.— Para los fines de aplicación de los impuestos previstos en esta ley, las ciudades, villas, poblados y bateyes, de la República, quedan clasificados del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:	Ciudad Trujillo;
SEGUNDA CATEGORIA:	Santiago;
TERCERA CATEGORIA:	San Pedro de Macorís;
CUARTA CATEGORIA:	La Romana, Puerto Plata, La Vega, Barahona, San Francisco de Macorís, San Cristóbal, Moca San Juan, Baní, Monte Cristi, Seibo, y los Bateyes del Central Romana, Ingenio Consuelo e Ingenios Barahona y Quinigua.
QUINTA CATEGORIA:	Salcedo, Azua, Valverde, San José de Ocoa, Hato Mayor, Monseñor Nouel, Sánchez, Samaná, Los Llanos, Higüey, Jarabacoa, Pimentel, Peña, Im-

bert, San José de las Matas, Cotuí, Monte Plata, Las Matas de Farfán, Neiba, Elías Piña y Dajabón.

SEXTA CATEGORIA: Comprende todas las ciudades, villas, poblados y bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de 25 casas en adelante o una población de más de 200 habitantes.

Art. 5.— Las ciudades, villas, poblados y bateyes, sujetos al pago de impuesto, se dividirán en zonas, de acuerdo con la siguiente clasificación, exclusivamente para los fines de este impuesto:

a) de la **Primera Categoría:** ocho zonas, denominadas A. B. C. D. E. F. G. y H.; b) de la **Segunda Categoría:** seis zonas denominadas: A. B. C. D. E y F.; c) de la **Tercera Categoría:** cuatro zonas, denominadas: A. B. C. y D.; d) de la **Cuarta Categoría:** tres zonas, denominadas, A. B. y C.; y e) de la **Quinta Categoría:** dos zonas, denominadas: A. y B.

Art. 6.— La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha;

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo.— Esta división será revisada cada tres años por las Comisiones creadas bajo las letras a), b y c) del presente artículo, las cuales podrán introducirle las modificaciones que fuesen necesarias tomando en consideración el progreso urbano.

Art. 7.— Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus informes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 8.— Sobre toda mejora permanente se cobrará un impuesto, (en centavos de peso) por categorías y zonas, en la forma que a continuación se indica.

POR CADA CIEN PESOS O FRACCION DE ESTA SUMA

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F	Zona G	Zona H
Primera:	$0.60	$0.50	$0.45	$0.40	$0.35	$0.30	$0.20	$0,15
Segunda:	0.50	0.45	0.40	0.30	0.20	0.15		
Tercera :	0.40	0.30	0.20	0.15				
Cuarta :	0.25	0.20	0.15					
Quinta :	0.20	0.15						
Sexta :	0.15							

Párrafo I.— Cuando una mejora esté situada en más de una zona, se cobrará el impuesto por la zona más importante.

Párrafo II.— Todo propietario de mejoras que en conjunto valgan de uno a quinientos pesos inclusive, pagará un impuesto único de cincuenta centavos anuales por cada mejora permanente. Cuando la acumulación de los valores de las mejoras exceda de quinientos pesos, cada una pagará su impuesto, conforme a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 9.— Sobre los terrenos yermos o baldíos el impuesto será aplicado y cobrado por cada metro lineal de frente o fracción de metro y conforme a los siguientes tipos:

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F	Zona G	Zona H
Primera:	$0.60	$0.50	0.40	$0.30	$0.25	$0.20	$0.15	$0,10
Segunda:	0.45	0.35	0.25	0.20	0.15	0.10		
Tercera :	0.30	0.20	0.15	0.10				
Cuarta :	0.20	0.10						
Quinta :	0.15	0.10						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo I.— Cuando el solar baldío sea propiedad de:

a) Personas físicas sujetas al pago de cédula personal de identidad de $ 10.00 en adelante;

b) Personas morales, asociaciones, agrupaciones, comunidades o indivisiones de cualquier naturaleza y cuyos patrimonios excedan de $ 20,000.00 y

c) Personas físicas no sujetas, por cualquier causa, al pa-

go de cédula prsonal de identidad y cuyos patrimonios excedan de la cantidad ya mencionada, los tipos de impuesto por metro lineal de frente o fracción serán los siguientes:

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F	Zona G	Zona H
Primera:	$3.00	$2.00	$1.50	$1.25	$1.00	$0.75	$0.50	$0,40
Segunda:	2.00	1.50	1.25	0.75	0.50			
Tercera :	1.50	1.25	1.00	0.75				
Cuarta :	1.00	0.75						
Quinta :	0.75	0.50						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo II.— Cuando los solares tengan dos frentes y estén ambos en la misma zona, se cobrará el impuesto por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.— Cuando los solares tengan tres frentes ubicados en la misma zona, se cobrará el impuesto acumulativamente por dos de sus frentes: por el de mayor extensión y por el de menor extensión.

Párrafo IV.— Cuando los solares tengan cuatro frentes y estén en la misma zona, se cobrará el impuesto por los metros que tengan conjuntamente sus dos frentes de mayor extensión.

Párrafo V.— Cuando un solar tenga dos frentes en diferentes zonas, siempre que el de mayor extensión no exceda en cinco metros al de menor extensión, se cobrará el impuesto por el frente que esté en la zona más importante. Si excede en los cinco metros, se cobrará por su frente mayor.

Párrafo VI.— Cuando un solar tenga tres frentes en diferentes zonas se cobrará el impuesto por los dos frentes que correspondan a la zona más importante; si son de diferentes extensiones y distintas zonas, se cobrará el impuesto acumulativamente por el frente de mayor extensión y por el frente de menor extensión que corresponda a la zona más importante.

Párrafo VII.— Cuando un solar tenga cuatro frente de la misma extensión pero en diferentes zonas, pagarán los dos frentes correspondientes a las zonas más importantes; pero si los cuatro frentes son de diferentes zonas y extensiones, se cobrará por los metros que tengan conjuntamente los dos frentes de mayor extensión y de más importante zona.

Párrafo VIII.— Si en el curso de un año un solar se subdivide en varios solares, se cobrará el impuesto en tantas partes como solares hayan surgido.

Párrafo IX.— Cuando los contribuyentes de impuestos sobre mejoras o solares residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares o al servicio de consulados, legaciones o embajadas de la República Dominicana, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada, del mismo modo no se reputan residentes en el extranjero los profesionales o estudiantes dominicanos que salgan del país con el propósito de realizar estudios o investigaciones científicas; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Párrafo X.— Cuando sobre un solar dentro de los límites urbanos exista una mejora permanente, propiedad de una persona que tenga mejoras por más de quinientos pesos, si el impuesto a pagar por las mejoras es inferior al que debiera pagar el solar yermo, será cobrado sobre el solar con sujeción a la categoría y distinciones establecidas en este artículo.

EXENCIONES

Art. 10.— Quedan exentos del pago de este impuesto las propiedades declaradas en bien de familia y los inmuebles pertenecientes a) al Estado Dominicano, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros cuando estén destinados a legaciones o embajadas, siempre que la República Dominicana goce de iguales privilegios en esos países; c) a las instituciones religiosas establecidas en el país y a las logias, siempre que estén exclusivamente dedicadas a sus respectivos cultos y ritos, entendiéndose que si en un edificio dedicado a la celebración de cultos o ritos, existe alguna dependencia dedicada a otros fines, esta dependencia estará gravada según su extensión, categoría y zona, con el impuesto previsto por esta ley.

Párrafo.— Todas las propiedades que sean destinadas exclusivamente por sus dueños para fines de hospitales, escuelas, bibliotecas públicas u otros fines benéficos o de utilidad

pública, podrán quedar exentas del pago de este impuesto siempre que lo disponga así el Poder Ejecutivo en cada caso.

CARTILLA DE TASACION DE PROPIEDADES

Art. 11.— El Poder Ejecutivo por medio de un decreto formulará la cartilla de tasación de propiedades, que deberá ser revisada por lo menos cada dos años y que servirá de guía a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para fines de tasación.

IMPUESTOS SOBRE MEJORAS SITUADAS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS

Art. 12.— Los edificios construídos en lugares fuera de las zonas urbanas, y cuyo valor exceda de $ 3,000.00, estarán sujetos al pago de un impuesto de $0.10 por cada $100.00 de valor o fracción de $ 100.00.

FECHA DEL PAGO DE IMPUESTO

Art. 13.— Los impuestos previstos en esta ley deberán ser pagados por anualidades adelantadas, entre el primero y el treinta uno de Marzo de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados.. A partir del 1º de Abril de cada año a las sumas adeudadas por concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo mensual igual al 1% del total de la suma adeudada y no pagada. El impuesto y los recargos constituirán un gravámen en primer rango sobre la propiedad sujeta al pago del impuesto. Este gravámen en primer rango, en favor del Estado Dominicano, se crea y se conserva sin necesidad de inscripción y podrá ser ejecutado a partir del día 15 de Mayo de cada año.

CAPITULO II

OFICINA DEL IMPUESTO.— ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Art. 14.— Para la ejecución de las previsiones de esta ley, se establece bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, con un Director y empleados subalternos indicados cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 15.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los formularios de declaración de propiedad, que se-

rán sometidos para su aprobación al Contralor y Auditor, los cuales serán distribuídos gratuitamente a aquellas personas que lo soliciten. Para este propósito la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art. 16.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad deberá revisar el valor de toda mejora permanente y notificar a toda persona propietaria de bienes inmuebles sometida a las previsiones de esta ley, el resultado de su revisión.

Art. 17.— Si un formulario no ha sido correctamente llenado y firmado, la Oficina lo devolverá con el fin de que sea sustituído con otro, por el declarante, a quien se le harán las advertencias necesarias de cómo deberá llenarlo y firmarlo de acuerdo con esta ley. El declarante cumplirá estas indicaciones de la manera que le sea señalada por la Oficina y devolverá dentro de los diez días siguientes el formulario con que sustituye el defectuoso.

Art. 18.— Será deber de la Oficina expedir un recibo por cada declaración que le sea depositada, directamente al declarante, o por mediación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales si ha recibido las declaraciones por esa vía.

Art. 19.— Tan pronto como sea posible serán compiladas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades y formar una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común que, después de revisada y aprobada, constituirá la lista de impuestos de la Común a que se refiere. Dichas listas serán preparadas en duplicado, en la forma y manera en que sean prescritas por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y serán remitidas por él a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, a más tardar el día 20 de Febrero de cada año.

Párrafo I.— Estas listas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados, número de referencia e índices, indicando el o los años a que se refieran. Ninguno de estos libros encuadernados contendrán listas de impuestos de más de una Común y serán foliados y firmados por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y rubricados por él en cada hoja.

Párrafo II.— Será también obligación del Director de la

Oficina enviar a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, conjuntamente con las listas de impuestos, una lista adicional de los deudores morosos, haciendo resaltar en el libro de impuestos correspondiente, con una señal notoria, el contribuyente que está en defecto porque adeuda años atrasados de manera que, el Oficial Encargado del cobro exija previamente el pago de los años anteriores. Dichos Oficiales Encargados del cobro serán personalmente responsables de los impuestos que por su negligencia o descuido dejaran de cobrarse.

Art. 20.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los libros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que juzgue necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley; preparará y conservará listas completas de todas las propiedades sujetas al pago de este impuesto y en general ordenará todo cuanto sea necesario para un cabal y completo funcionamiento de esta Oficina.

Art. 21.— Tan pronto como se termine la construcción o reconstrucción de cualquier mejora, el Director de la Oficina ordenará a los tasadores revisar la propiedad y con el informe suministrado cotejará la igualdad o diferencia entre el plano que ya ha recibido, (de acuerdo con las previsiones que se establecerán más adelante) y el informe, procediendo a la investigación de cualquier diferencia entre uno y otro; en seguida ordenará a los revisores de la Oficina la comprobación de los cálculos que serán consignados con tinta negra indeleble sobre el plano con la firma del revisor, después el Director de la Oficina sellará el plano, rubricándolo y entregándolo al archivista para ser anexado a la declaración.

Art. 22.— La Oficina enviará, cada vez que sea requerido, formularios de traspaso de propiedades sujetas al pago de este impuesto a las Secretarías de Tribunales y Cortes, a las Secretarías del Tribunal de Tierras, Conservadurías de Hipotecas y Registros de Títulos.

Art. 23.— Una vez por año, por lo menos, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, solicitará del Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Re-

gistradores de Títulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto. De cada residencia, el empleado que la haya practicado, informará por escrito al Director del Impuesto sobre la Propiedad.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Art. 24.— La declaración de propiedad urbana para los fines de aplicación y percepción de este impuesto deberá ser hecha por el dueño o por quien tenga una acción o interés en la propiedad o tenga el disfrute o goce de la misma a cualquier título, con excepción del de arrendamiento; y para estos fines podrá obtener del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector, un formulario de declaración, que devolverá al funcionario que se lo suministró a la Oficina del impuesto sobre la Propiedad después de haberlo llenado fiel y correctamente y anunciando su título sobre la propiedad declarada. La declaración se referirá a una sola propiedad, título o interés y ninguna declaración podrá abarcar más de una, a menos que se trate de declaraciones hechas por compañías azucareras o similares.

Párrafo.— El impuesto deberá ser pagado por el propietario. Pero cualquier persona que tenga una acción o interés en una propiedad cualquiera, podrá efectuar el pago si el propietario no lo hace para librar la propiedad de las persecuciones legales, sin perjuicio de su derecho a recobrar contra el propietario el montante del impuesto pagado, que constituirá un gravámen sobre la propiedad mientras no sea pagado por el dueño, este a su vez podrá cancelar el gravámen devolviendo a quien pagó por él la suma pagada y en caso de negativa de éste a recibirlo consignarla en la persona del Colector de Rentas Internas.

Art. 25.— Las declaraciones requeridas por esta ley se considerarán hechas bajo la fé de juramento; no se cobrará sobre ellas el impuesto previsto por la ley de impuesto sobre documentos para tales documentos ni será hecho ningún cargo, ni se cobrarán honorarios por ningún funcionario utilizado para recibir el juramento y autenticar la firma de las personas que presten esas declaraciones.

Párrafo I.— Las referidas declaraciones deberán conte-

ner una descripción completa de toda propiedad sujeta a impuestos; su situación, límites, valor correcto, tan aproximado como sea posible y las demás informaciones que requiera el formulario preparado para ese fin.

Párrafo II.— En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer por ante un Alcalde, Notario, Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o Tasador y colocar sus impresiones digitales en vez de la firma y dicho oficial firmará como testigo.

Art. 26.— No será necesario requerir el pago de este impuesto; pero es obligación de toda persona sujeta al pago del mismo efectuarlo íntegro sin necesidad de requerimiento.

Párrafo.— Es obligación de toda persona que sea dueña o que tenga alguna acción o interés en propiedad sujeta al pago de este impuesto, y que no sea por virtud de arrendamiento, que haya sido tasada para los fines del mismo o que haya escapado a la tasación para cualquier año fiscal, informar de esa propiedad a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 1º de Diciembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación; toda persona que dejare de informar y declarar una propiedad sujeta al pago del impuesto será considerada culpable de violación a esta ley y condenada al pago de una multa consistente en el doble de la suma que tuviere que pagar por impuestos, la propiedad no declarada. Esta multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad no declarada.

Art. 27.— Las propiedades en litigio podrán ser declaradas por cualquiera de las partes; pero la obligación de declarar con todas sus consecuencias recae sobre la persona que esté en posesión de ella, con excepción del Estado Dominicano cuando sea parte en el litigio que en ningún caso tendrá que hacer la declaración.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Art. 28.— Toda persona que sea propietaria de inmuebles sujetos al pago de este impuesto podrá solicitar de la Colecturía de Rentas Internas o de la Tesorería Municipal de la Común en que radiquen sus propiedades, del 20 al último día de Febrero de cada año, los datos que fuesen necesarios para el pago de sus impuestos, que estarán obligados a satisfacer en el mes de Marzo de cada año. Si el nombre del propietario no figurara en la lista o si ésta fuera incompleta en relación

con el número de sus propiedades, el interesado deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector de Rentas Internas o directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad describiendo la propiedad que figuraba en la relación y si es posible el número de su declaración.

Art. 29.— En todos los casos en que un Oficial encargado por esta ley del cobro de impuestos debidos al Estado Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el Oficial alegue que son debidos por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si considera los mismos como ilegales o injustos puede protestar del pago; pero éste debe ser hecho antes de que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el Oficial o Colector al hacer el depósito del dinero y enviar el duplicado del recibo a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, dará aviso por escrito de que ésta suma fué pagada bajo protesta. La parte que hizo el pago bajo protesta puede, dentro del plazo de treinta días recurrir por ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para su reembolso, en todo o en parte.

Párrafo.— La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio puede acoger en todo o en parte la reclamación o rechazarla en todo o en parte, reduciendo o aumentando el pago que debe hacer el contribuyente, de acuerdo con esta ley y la Cartilla de Tasación que ella prevé.

APODERAMIENTO

Art. 30.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será apoderado por instancia suscrita por el contribuyente o su apoderado. El interesado estará obligado, a pena de caducidad a hacer su reclamación dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la tasación o retasación por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, la cual se hará al contribuyente por correo certificado y deberá estar acompañada de una copia del informe de los tasadores con indicación de medidas y del grupo de la cartilla aplicado, fecha de la cartilla y número de la Gaceta Oficial donde se encuentra publicada y una copia in extenso del presente artículo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL SECRETARIO DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Art. 31.— El contribuyente podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días posteriores a la comunicación de la decisión y siguiendo el procedimiento establecido en la ley que regula el funcionamiento de la Cámara de Cuentas, contra cualquier decisión emanada del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 32.— Las sentencias de la Cámara de Cuentas estatuirán sobre las categorías y zonas a que pertenecen las propiedades, tasaciones de las mismas, impuestos que deben pagar, y en general, sobre todos los puntos de hecho o de derecho sometidos a su decisión, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y en la Cartilla de Tasación, aunque establezcan una carga sobre el contribuyente mayor que aquella contra la cual hubiere recurrido.

Párrafo.— Los documentos relativos a los recursos previstos en este Capítulo no estarán sujetos a ningún impuesto o derecho, ni al pago de honorario alguno.

CAPITULO IV

DE LA TASACION Y RETASACION DE PROPIEDADES.

Art. 33.— El trabajo de tasación y retasación de propiedades será hecho por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, sirviéndose de sus tasadores, de los Inspectores y Oficiales de Rentas Internas o de cualquier otra persona autorizada expresamente por escrito por el Director de la Oficina sobre el Impuesto de la Propiedad, tomando por base la cartilla de tasación que estuviere en vigor. Dichos tasadores deberán, investigar e informar al Director de la Oficina sobre todos los casos en que intervengan. Tendrán derecho a examinar los registros de las oficinas de los Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos, Secretarios de Cortes y Tribunales y Secretario del Tribunal de Tierras y la obligación de informar por escrito al Director de la Oficina de cualquier transferencia, enajenación de propiedades sujetas al pago de este impuesto, que no haya sido comunicada a la Oficina por los funcionarios obligados a ello, así como advertirlo de cualquier irregularidad que ellos aprecien.

Art. 34.— Siempre que un tasador u Oficial de Rentas Internas tuviere conocimiento de que una propiedad no ha si-

do declarada, o que no ha sido tasada, o que ha sido tasada de una manera distinta de la prevista por esta ley, estará obligado a valorizar la referida propiedad en su correcta tasación y a notificar al propietario, a la persona que esté en posesión de ella, o a otras personas que, bajo esta ley, sea responsable del pago del impuesto, que presente una declaración a la Oficina y a pagar los impuestos y recargos que puedan haberse acumulado.

Párrafo.— Un informe completo de todos los casos de tasación de propiedades será presentado al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad por los tasadores y Oficiales de Rentas Internas, quien podrá condonar los recargos y penalidades acumulados en perjuicio de algún propietario, cuando se demuestre que la propiedad no fué tasada ni los impuestos pagados por negligencia o culpa del propietario o de la persona responsable al pago de ello.

Art. 35.— Será obligación de los tasadores y de los Inspectores de Rentas Internas al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar separadamente cada propiedad sujeta al pago de este impuesto y dar a cada una su valor de tasación, conjuntamente con una descripción de ella y el nombre y dirección del propietario.

Párrafo.— El impuesto que así se fija sobre ella, y que pueda ser debido sobre la misma, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella constituirá, en todos los casos, un primer gravámen sobre la propiedad y será anterior a todos los otros gravámenes, cualesquiera que sean, que pesen sobre dicha propiedad, ya sean dichos gravámenes anteriores o posteriores al gravámen constituído por dicho impuesto.

Art. 36.— Será deber de los tasadores e Inspectores de Rentas Internas en funciones de tasador, investigar toda violación de la presente ley, las reclamaciones hechas por los contribuyentes relativas al monto, pago y otras condiciones del impuesto: denunciando igualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad los casos de morosidad de los contribuyentes, tanto en el pago de los impuestos, como en las declaraciones de sus propiedades.

Art. 37.— Cuando la Oficina o un tasador del impuesto tenga conocimiento de que una propiedad no ha sido tasada,

deberá proceder inmediatamente a practicar su tasación. Si se apreciare que la propiedad no ha sido tasada en su verdadero valor, bien sea porque se haya fijado un precio superior al que arroja la tasación o porque el precio sea inferior, la Oficina deberá proceder inmediatamente a practicar la tasación de dicha propiedad, cobrándose el impuesto en los años fiscales sucesivos, de acuerdo con esta última tasación.

Párrafo.— Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta al impuesto durante cualquier año fiscal por razón de traspaso o enajenación; excepto si la propiedad es dividida por venta, a causa de una partición amigable o judicial, o de que se urbanice una cantidad de terreno dentro de los límites sujetos al pago del impuesto, después que este haya sido aplicado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS, REGISTRADORES DE TITULOS, NOTARIOS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES

Art. 38.— A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de antigresis y aportaciones, si no se les exhibe el recibo del último pago del impuesto sobre la propiedad que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

Art. 39.— Los Tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando, conjuntamente con esos títulos, sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancia relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta

ley, ni en general se dará curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecte propiedades urbanas, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata. La sentencia que haga mención de un título o que produce un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que se dicte o el certificado de exención.

Art. 40.— Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán al Director de la Oficina del Impuesto, quien la expedirá de oficio, una certificación de que los impuestos previstos por esta ley han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

Art. 41.— El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Art. 42.— Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no se les presentan el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

Art. 43.— Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al margen del certificado y del duplicado la mención del número y de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no inscribirán o registrarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la

constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad registrada si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 44.— Al terminar cualquier acto de los enunciados en este artículo, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, estarán obligados a enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, debidamente llenados y firmados, los formularios de declaración y adquisición de propiedades, los cuales serán previamente suministrados por dicha Oficina. A la recepción de esos documentos la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad expedirá recibos que prueben la entrega y lo remitirán al funcionario que hizo el envío constituyendo en todo momento constancia de que esta obligación fué cabalmente cumplida.

Art. 45.— Los Síndicos Municipales en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una lista completa de las casas y solares de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo I.— La referida lista deberá ser preparada por calles y contendrá: a) el número de la casa; b) la clase de la edificación; c) material del techo y piso; d) el área construída; e) número que corresponda al solar; f) las colindancias de la propiedad y g) la cantidad de metros lineales de frente.

Párrafo II.— Cada trimestre, después del envío de la primera lista, los Síndicos Municipales enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa con indicación de las alteraciones o modificaciones de la lista anterior.

Art. 46.— Las oficinas de Ingenieros Municipales, la del Director de Obras Públicas Urbanas, el Jefe de la Sección de Construcciones de Obras Públicas, los Jefes de Distritos Sanitarios y cualquier otro funcionario encargado del otorgamiento de permisos para construcciones, reconstrucciones e inspecciones finales, enviarán mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa con indicación de la clase de construcción, calle, número y valor de los permisos otorgados. La Oficina de Obras Públicas no expedirá ningún permiso de construcción o reconstrucción sin exigir al propietario, constructor o maestro una copia del plano que

refleje la construcción o reconstrucción que se vaya a realizar, la que enviará conjuntamente con la relación mensual a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, todo lo cual servirá para comprobar las declaraciones que deberán hacer los propietarios, de conformidad con las previsiones de esta ley. Dicha relación y los planos que le servirán de anexos, deberá ser preparada y enviada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 47.— Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tan pronto como las reciban las declaraciones presentadas, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 48.— Los Notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 49.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley, no se ajustaren a las previsiones del artículo 43, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 50.— Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley serán perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 51.— Tan pronto como se compruebe la violación de cualquiera de las disposiciones penales de la presente ley, por parte de los funcionarios indicados, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad denunciará el hecho al Procurador Fiscal correspondiente, a fin de que éste someta a los infractores al Tribunal Competente.

Art. 52.— Cualquier persona que, actuando en su propio nombre o en nombre de un mandante, ya sea éste una persona física una persona moral, institución, agrupación o comuni-

dad, se negare a prestar juramento o a suscribir certificaciones o afirmaciones requeridas por esta ley, o que se negare a contestar el interrogatorio de un Colector de Rentas Internas, de un tasador o de cualquier otra persona que esté autorizada por esta ley a hacerlo, será condenado a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Art. 53.— Toda persona que no entregare al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente la declaración de su propiédad o de sus propiedades dentro de los diez días después de haberle sido notificada la tasación de la misma o de las mismas por el funcionario autorizado para ello o por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, será condenado a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 54.— Los funcionarios que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado, serán condenados por el Tribunal correccional a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 55.— La persona o personas que construyan o reconstruyan cualquier mejora permanente de las sujetas al pago del impuesto que ésta ley crea, deberán declarar dichas mejoras tan pronto como hayan sido terminadas o cuándo sin haber sido terminadas sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 56.— En caso de reincidencia, los culpables de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos anteriorres, serán condenados al doble de las penas señaladas en cada caso.

CAPITULO VII.

PROCEDIMIENTO DE COBRO Y DEPOSITOS.

Art. 57.— El libro original de impuestos se utilizará única y exclusivamente por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal para el cobro del impuesto y para el asiento de los recibos expedidos, y será LIBRO DE COBRO de dichos funcionarios.

Art. 58.— Los funcionarios y empleados encargados de

la recaudación de este impuesto utilizarán el libro duplicado para consultas de los interesados o dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto.

Art. 59.— Las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de este impuesto, serán provistas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes de 20 de Febrero de cada año y en cualquier otro momento que fuere necesario, de talonarios de recibos, preparados en quintuplicado, que serán usados en el cobro del impuesto y para comprobar el pago de éste. Estos recibos tendrán una numeración corrida.

Párrafo.— Los funcionarios indicados expedirán los recibos por quintuplicado y los llenarán a mano y con letra clara y legible. El original será entregado al interesado, el duplicado se enviará a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para su contabilidad; el triplicado será retenido por el funcionario que lo exida para su envío junto con las cuentas mensuales a la Auditoría Nacional; el cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas y el quintuplicado quedará fijo al talón, para el archivo de la oficina expedidora.

Art. 60.— Cuando los cobros sean hechos por las Tesorerías Municipales, estas oficinas remitirán al Colector de Rentas Internas de la Provincia una relación en sextuplicado, en formularios que al efecto preparará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, en el que se indicará los números de recibos expedidos, la declaración a que se refiere el monto de los impuestos, recargos cobrados y la fecha del cobro. Si el Colector de Rentas Internas considera correcta esta relación y de conformidad con la suma enviada por el Tesorero Municipal, certificará al pié de la misma haber recibido y depositado de acuerdo con el formulario correspondiente la suma indicada por el Tesorero Municipal, con señalamiento del número y fecha del formulario de la remesa; retendrá el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado de los seis ejemplares enviados y devolverá al Tesorero Municipal para quien constituirá recibo y recargo de la remesa hecha por él, el quintuplicado y sextuplicado del formulario.

Párrafo.— De las cuatro copias retenidas, la Colecturía de Rentas Internas remitirá el duplicado a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad.

Art. 61.— Cuando los cobros sean efectuados por el Co-

lector de Rentas Internas, este funcionario llenará la relación de que habla el artículo anterior y procederá al depósito de los fondos cobrados en la forma prescrita por la ley.

Art. 62.— Cuando se trate de mejoras construídas o reconstruídas durante un año fiscal, se pagará el impuesto total correspondiente a un año, cuando sean terminadas o utilizadas dentro del período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo de cada año; el 75% sobre las que se terminen o utilicen dentro del período comprendido entre el 1º de Abril y el 30 de Junio; el 50% sobre las que se terminen entre el 1º de Junio y el 30 de Septiembre; y el 25% sobre las que se terminen o utilicen entre el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre.

Art. 63.— Dentro de los primeros cinco días de cada mes los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad un informe detallado de las personas deudoras por concepto del referido impuesto en esas Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales con indicación de los números de referencias, nombres completos, impuestos que adeudan, año a que corresponden y cualquier otro dato útil que sirva para que la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad pueda comparar con sus libros lo que se adeuda en cada localidad sujeta al pago de este impuesto.

Art. 64.— Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán un aviso al contribuyente en el que expresará la suma de impuesto no pagado, los recargos y descripción del inmueble. Si después de transcurridos diez días desde la fecha en que se envió por correo certificado a la última residencia conocida por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal, el aviso de embargo, no han sido satisfechos los impuestos y recargos, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal o sus representantes procederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

DEL COBRO COMPULSIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 65.— El cobro compulsivo del Impuesto sobre la Pro-

piedad se perseguirá siguiendo estrictamente las disposiciones de la Ley Nº 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.— Los Tesoreros Municipales y Tasadores de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tendrán los mismos poderes que confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas a los Oficiales de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de casos relativos a la violación de las leyes de Rentas Internas y en conexión con la presente ley, e igualmente tendrán facultad para recibir juramento en relación con la ejecución de esta ley.

Art. 67.— Las declaraciones de propiedad sujetas al pago de este impuesto, serán hechas en duplicado y contendrán un número de serie. Cuando una declaración sea objeto de cambios o subdivisión, se hará una numeración subserial, tal subdivisión se llevará en lo sucesivo en dichas listas de impuestos bajo ambos números: el de serie y el subserial.

Art. 68.— En caso de pérdida de un recibo que compruebe el pago del impuesto sobre la propiedad de acuerdo con las previsiones de esta ley, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, mediante solicitud y el envió de un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO moneda de curso legal, podrán expedir un duplicado al que adherirán el sello de Rentas Internas a que se ha hecho referencia.

Art. 69.— Las personas encargadas de la recaudación de este impuesto y sus recargos que no hubieren hecho entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma prevista por esta ley, serán responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar y serán consideradas culpables de desfalco.

Art. 70.— El 30% del producido del impuesto creado por esta ley será repartido entre el Distito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con la ley correspondiente.

Párrafo.— El producto de los recargos ingresarán totalmente en los Fondos Generales del Estado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.— Para el año 1945 este impuesto será cobrado del 1º al 31 de Agosto y los recargos comenzarán a correr a partir del 1º de Septiembre.

Art. 72.— Las propiedades que al momento de votarse esta ley estén sujetas al pago del impuesto establecido en la Ley Nº 127, de fecha 7 de Junio de 1939, y que todavía no habían sido declaradas o habiéndolo sido adeudaban impuestos y recargos. deberán satisfacer los impuestos y recargos debidos de acuerdo con la Ley Nº 127 hasta el instante de la promulgación de esta ley y de conformidad con las disposiciones actuales después de la fecha de la promulgación.

Art. 73.— Mientras el Poder Ejecutivo no vote la Cartilla de Tasación que dispone esta ley, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad aceptará como correctos los valores establecidos de acuerdo con las tasaciones realizadas al amparo de la Cartilla de Tasación votada por la Junta de Revisión e Igualamiento en fecha 29 de Febrero de 1940, aprobada por el Decreto Nº 589, de fecha 12 de Marzo de 1940 y modificada por el Decreto Nº 941, del 20 de Enero de 1943.

Art. 74.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 127, de fecha 7 de Junio de 1939, así como todas sus modificaciones y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 762, que aprueba un contrato entre el Estado y la Textilera Dominicana, C. por A., para la instalación de una Fábrica de Tejidos.— G. O. Nº 6187, del 18 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,

NUMERO 762.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana, C. por A., que copiado a la letra dice así:

"Entre el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor R. Paíno Pichardo, en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino, portador de